



Resolución Directoral Regional

N° 1384 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba,

10 NOV. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **NEIL ANTONIO DIAZ DEL AGUILA Y ERICK FERNANDO DIAZ DEL AGUILA**, asignado con el expediente N° 019-2021436454 de fecha 02 de agosto de 2021, contra la Carta N° 037-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 16 de julio de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintiocho (28) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Resolución Directoral Regional

N° 1384 -2021-GRSM/DRE

Que, los señores **NEIL ANTONIO DIAZ DEL AGUILA Y ERICK FERNANDO DIAZ DEL AGUILA**, en condición de hijos y herederos de quien en vida fue Segundo Teogenes Díaz Sandoval, Ex Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de esta Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, apela contra la Carta N° 037-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, que declara improcedente el reajuste de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la remuneración básica, devengados e intereses legales, desde el año 2001 al 09 de julio de 2018 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal lo revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Solicitaron la regularización del pago de la bonificación personal de su extinto padre Segundo Teogenes Díaz Sandoval, en su condición de cesante del DL N° 20530, amparado en el DU N° 105-2001 que otorga la remuneración básica de S/. 50.00 soles, mas devengados e intereses legales de conformidad al DL N° 25920, al no haber sido reconocido desde setiembre de 2001.
- 2) El documento apelado no tomo en cuenta el artículo 4° del DU N° 105-2001 que establece que están comprendido los pensionistas del DL N° 20530 que perciban menor o igual a S/. 1250.00 soles, como es el caso del extinto Díaz Sandoval que percibía la suma de S/. 792.88 soles, pensión menor que establecía la norma.
- 3) Lo resuelto mediante documento impugnado, no se ajusta a derecho y no tiene ninguna relación con la ley de presupuesto, por cuanto lo dispuesto por el DU N° 105-2001 ya cuenta con presupuesto en forma anual desde su dación, tampoco es una solicitud de aumento de pensión como lo se ha interpretado, hecho que ha causado agravio, contraviniendo la norma y vulnerando sus derechos fundamentales;

Que, analizando el caso, se tiene que el profesor quien en vida fue Segundo Teogenes Díaz Sandoval, se nombró como profesor de educación primaria a partir del año 1971 y ceso en el cargo a su solicitud por enfermedad comprobada a partir del 01 de setiembre de 1989 mediante RDUSE N° 0506 de fecha 16 de agosto de 1989; por lo tanto, desde esa fecha se encontraba como Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de esta Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, hasta el 08 de julio de 2018, quien falleció en la ciudad de Moyobamba el 09 de julio de 2018 y para el otorgamiento de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se amparaba en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;



Resolución Directoral Regional

N° 1384 -2021-GRSM/DRE

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **NEIL ANTONIO DIAZ DEL AGUILA Y ERICK FERNANDO DIAZ DEL AGUILA**, contra la Carta N° 037-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **NEIL ANTONIO DIAZ DEL AGUILA**, identificado con DNI N° 40578974 y **ERICK FERNANDO DIAZ DEL AGUILA**, identificado con DNI N° 19098023, en condición de hijos y herederos de quien en vida fue Segundo Teogenes Díaz Sandoval, Ex Cesante del DL N° 20530, contra la Carta N° 037-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, que declara improcedente el reajuste de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la remuneración básica, devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Serafín



Resolución Directoral Regional

N° 1384 -2021-GRSM/DRE

Filomeno N° 722, distrito y provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lio. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
27102021



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 10 Nov 2021
[Signature]
Lindaury Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000017090

21